

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito que precede. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0216

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1673 del 7 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JAIME EDUARDO PALAU SAAVEDRA contra JULIANA y MARÍA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA.

2 ANTECEDENTES.

2.1 El fundamento de dicho recurso se finca en que *«no es posible atender y darle trámite al oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso seguido por Transporte y Cargas del Norte S.A.S. - Transcarga S.A.S. contra María Beatriz Palau Saavedra y otros, teniendo en cuenta que este proceso terminó el 6 de diciembre de 2022 mediante providencia dictada en audiencia pública llevada a cabo en esa fecha y la cual quedó ejecutoriada»*.

2.2 Así mismo, se insiste en que *«no es posible atender una orden de embargo de las acciones de la señora María Beatriz Palau Saavedra, no solamente porque en una parte ya fueron transferidas al señor Jaime Palau Saavedra sino porque estando terminado el proceso, su despacho perdió competencia y no puede efectuar otro procedimiento que el de informarle al juzgado remitente del oficio de embargo, que el proceso se encuentra terminado»*.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la prenotada providencia.

2.3 El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado No. 27 por tres (3) días el 19 de enero de 2023, sin que hubiere sido descorrido por la parte demandada.

3 CONSIDERACIONES

3.1 El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

3.2 De otra parte, se advierte que la providencia es susceptible de tal recurso, se ha planteado dentro del término legal establecido y se aducen las razones que fundamentan la inconformidad (art. 318 C.G.P.); adelantándose el traslado respectivo conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que es factible de resolver.

3.3 En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se encuentra que no es del caso atender dicha solicitud, debido a que, efectivamente – con anterioridad – se había notificado por parte del JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el embargo del remanente de los bienes que le llegaren a quedar de la señora MARIA BEATRIZ PALAU SAAVEDRA, por lo que desde que se tuvo noticia de ello, esto es, el 21 de octubre de 2021¹, quedó consumado el embargo por cuenta de aquella, lo cual se le dio a conocer mediante el auto aquí confutado, tal como lo dispone el tercer inciso del artículo 466 y Núm. 5 del art. 593 del C.G.P.

Por lo tanto, solo resta que a través de la secretaría de este Despacho, se ponga a disposición por cuenta del Juzgado homólogo de Barranquilla, el embargo aquí dispuesto, pues la terminación que aquí se aceptó, no afectaba el mismo al tratarse simplemente de una redistribución de las acciones que le correspondía a cada uno de los involucrados en este asunto, las cuales, sin importar cómo fuesen distribuidas, seguirían afectados únicamente los bienes de la demandada por cuenta del JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA solicitante, como era de conocimiento y como disponen las normas² al respecto, según la cual «*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción...se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen...*».

Finalmente, en relación con su alcance dado al recurso, ello no se tendrá en cuenta por no haber sido allegado dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de inconformidad.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

¹ Ver registro 83 y 84 del expediente electrónico

² Ver art. 466 del C.G.P. en concordancia con el núm. 5 del art. 593 de la misma obra.

4 RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto No. 1673 de 7 de diciembre de 2022, dadas las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74273cc924581f34df7df6a76636ddc9b7ffe023520687869d76b1d47f83704e**

Documento generado en 28/02/2023 10:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>